



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 004698-2024-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 03995-2024-JUS/TTAIP
Recurrente : **SINDICATO DE TRABAJADORES OBREROS MUNICIPALES DE SANTA ANITA**
Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SANTA ANITA**
Sumilla : Declara infundado el recurso de apelación

Miraflores, 14 de octubre de 2024

VISTO el Expediente de Apelación N° 03995-2024-JUS/TTAIP de fecha 6 de setiembre de 2024, interpuesto por el **SINDICATO DE TRABAJADORES OBREROS MUNICIPALES DE SANTA ANITA**¹ contra la Carta N° 294-2024-OACGDA-OGS/MDSA de fecha 29 de agosto de 2024, mediante la cual la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SANTA ANITA**² atendió su solicitud de acceso a la información pública presentada el 15 de agosto de 2024.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 15 de agosto de 2024, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad se remita la siguiente información:

“Solicito información documentada de que funciones cumple el servidora municipal Shulme Leonor Orellana Rivera dentro de la Gerencia de Seguridad Ciudadana[na] Fiscalización y Transporte de nuestra institución edil y si tuviera copia del acto resolutivo”. (Sic)

Mediante la Carta N° 294-2024-OACGDA-OGS/MDSA de fecha 29 de agosto de 2024, notificada en la misma fecha, la entidad solicitó al recurrente que se apersona a la Plataforma Municipal de Atención al Ciudadano, a fin de realizar el pago de los derechos de trámite por copias simples y que consta en dos (2) folios.

El 6 de setiembre de 2024 el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis, señalando que *“(…) con fecha 29 de agosto del 2024, se le notifica a nuestro Sub Secretario General – José Quispe Jurado, la Carta N° 294-2024-OACGDA-OGS/MDSA, donde en términos generales nos indica que nos apersonemos a la plataforma de la Municipalidad de Atención al Ciudadano a fin de efectuar el pago de*

¹ En adelante, el recurrente.

² En adelante, la entidad.

los derechos de trámite por copias simples. Que podemos apreciar dentro de la información solicitada se adjunta el Memorando N° 944-2024-MDSA/GSCF-SGSFT, donde el ABOG. Michael Antonio Cordero Romero – Sub Gerente de Serenazgo, Fiscalización y Transporte responde REMITO INFORMACION (...). Sin embargo, pese haber transcurrido 10 días hábiles para que se le otorgue la referida solicitud (...); la información solicitada no se me entrega”.

Mediante Resolución N° 004278-2024-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA³ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo a la entidad la presentación del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de acceso a la información pública, así como la formulación de sus descargos⁴, los cuales fueron presentados a esta instancia el 3 de octubre de 2024, mediante el Oficio N° 34-2024-OACGDA/OGS/MDSA.

A través de dicho oficio, la entidad remitió el Memorando N° 1163-2024-MDSA/GSCF-SGSFT de fecha 27 de setiembre de 2024, por el cual la Sub Gerencia de Serenazgo, Fiscalización y Transporte de la entidad señaló que remitió la información requerida a la Oficina de Atención al Ciudadano, Gestión Documental y Archivo mediante el Memorando N° 944-2024-MDSA/GSCF-SGSFT.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS⁵, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

El artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar finalmente que, el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

³ Resolución que fue notificada a la entidad el 25 de setiembre de 2024, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.

⁴ Habiéndose esperado el cierre de la Mesa de Partes Física y Virtual correspondiente al día de hoy.

⁵ En adelante, Ley de Transparencia.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la entidad cumplió con atender la solicitud de acceso a la información pública formulada por el recurrente conforme a lo estipulado en la Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“(…)

5. *La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.*

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(…)

8. *(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.*

Sobre el particular cabe mencionar que, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que:

“(…)

5. *De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser*

interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas." (subrayado agregado)

En dicho contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

"(...)

13. (...) Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado." (Subrayado agregado)

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

Siendo ello así, la transparencia y la publicidad son principios que rigen la gestión de la administración pública, de modo que la información que las entidades posean, administren o hayan generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública.

Ahora bien, corresponde a este colegiado determinar si la entidad atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente conforme a lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

En el presente caso, el recurrente requirió que se le entregue por copia simple la siguiente información: *"Solicito información documentada de que funciones cumple el servidora municipal Shulme Leonor Orellana Rivera dentro de la Gerencia de Seguridad Ciudadana[na] Fiscalización y Transporte de nuestra institución edil y si tuviera copia del acto resolutivo".*

A través de la Carta N° 294-2024-OACGDA-OGS/MDSA de fecha 29 de agosto de 2024, notificada en la misma fecha, la entidad solicitó al recurrente que se apersona a la Plataforma Municipal de Atención al Ciudadano, a fin de realizar el pago de los derechos de trámite por copias simples establecido en el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) y que consta en dos (2) folios.

En la mencionada carta, la entidad adjuntó el Memorándum N° 944-2024-MDSA/GSCF-SGSFT, por la cual la Sub Gerencia de Serenazgo, Fiscalización y Transporte de la entidad dio cuenta de las funciones que cumple la funcionaria mencionada en la solicitud, y remitió copia de su orden de servicios.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE Santa Anita

Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

RECIBIDO
Firma: 29 AGO 2024
OFICINA DE ATENCIÓN AL CIUDADANO, GESTIÓN DOCUMENTAL Y ARCHIVO

MEMORANDO N° 944 - 2024-MDSA/GSCF-SGSFT

A : Lic. MARITA YSABEL VALES GONZÁLES
Jefa de la Oficina de Atención al Ciudadano, Gestión Documental y Archivo

DE : ABG. MICHAEL ANTONIO CORDERO ROMERO
Sub Gerente de Serenazgo, Fiscalización y Transporte

ASUNTO : Remito Información

REFERENCIA : Memorándum N°586-2024-OACGDA-OGS/MDSA

FECHA : Santa Anita, 27 de agosto de 2024

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en relación al documento de la referencia, por el cual don José Quispe Jurado en representación de SITROMSA, solicita información documentada sobre que funciones cumple la servidora Shulme Leonor ORELLANA RIVERA dentro de la Subgerencia de Serenazgo, Fiscalización y Transporte y si tuviera cargo copia del acto resolutivo.

Al respecto, debemos señalar que de acuerdo a su Orden de Servicio N°2672, son las siguientes:

- Cumplir y hacer cumplir las leyes, decretos leyes, ordenanzas, resoluciones y demás disposiciones de obligación policial.
- Realizar actuaciones previas al seguimiento, evaluación e inspección en forma permanente con el objeto de determinar con carácter preliminar si concurren circunstancias que justifiquen el inicio del procedimiento sancionador.
- Derivar a la Subgerencia de Ejecutoria Coactiva expedientes que contengan procedimientos de ejecución coactiva pecuniaria, que resulten de la imposición de sanciones administrativas pecuniarias.
- Supervisar la ejecución forzosa de las sanciones no pecuniarias en coordinación con las unidades orgánicas de la Municipalidad y con las autoridades pertinentes, acorde con la normatividad vigente sobre la materia.
- Organizar, dirigir, controlar al personal de las secciones o grupos a sus órdenes.
- Demarcar o zonificar la jurisdicción, para la mejor distribución de los servicios.
- Estructurar los roles de distribución de servicios, efectuando la rotación.

Adjunto copia de la Orden de Servicio N°2672, a folios 01.

Atentamente,

MACR/hth.
CC. Archivo

ABG. Michael Antonio Cordero Romero
SUB GERENTE DE SERENAZGO, FISCALIZACIÓN Y TRANSPORTE

Teléfono: (01) 510-2135
Lun. a Vie. 8:00 a.m. - 4:00 p.m.

10

Según se advierte del procedimiento N° 08.1.a del TUPA de la entidad, aprobado por Ordenanza N° 000272/MDSA, el derecho de tramitación por emisión de copia simple es de S/. 0.10 (por unidad), por lo que, mediante la Carta N° 294-2024-OACGDA-OGS/MDSA, la entidad requirió que el recurrente pague 0.20 céntimos por costo de reproducción de la información solicitada⁶.

SECRETARÍA GENERAL - SUBGERENCIA DE ATENCIÓN AL CIUDADANO Y GESTIÓN DOCUMENTARIA			
PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS			
08.1.a	ACCESO A LA INFORMACIÓN QUE POSEA O PRODUZCA LA MUNICIPALIDAD a) Por copia simple T-A4 (unidad)		0.10
08.1.b	ACCESO A LA INFORMACIÓN QUE POSEA O PRODUZCA LA MUNICIPALIDAD b) Por CD (unidad)		1.50
08.2	DISPENSA DE PUBLICACIÓN DE EDICTO MATRIMONIAL		43.10

⁶ Cabe agregar que, según el Decreto Supremo N° 164-2020-PCM, Procedimiento Administrativo Estandarizado de Acceso a la Información Pública, el costo de reproducción por copia simple formato A4 debe ser de S/.0.10 (por unidad).

Cabe señalar que, cuando un recurrente requiere información en copia simple, debe cancelar el costo de reproducción, a efectos de que la entidad le brinde la información solicitada. Al respecto, el numeral 25.1 del artículo 25 de la Ley de Transparencia sostiene que *“Los costos de reproducción son aquellos gastos directa y exclusivamente vinculados con la reproducción de la información solicitada. Se exigen cuando la forma o medio de entrega implica reproducir información en otro soporte”*. Agrega el numeral 26.2 del artículo 26 de la Ley de Transparencia refiere que *“El/la solicitante debe cancelar dicho monto acercándose a la entidad o través de los mecanismos de pago a distancia o pagos digitales que cada entidad ponga a disposición de los/as solicitantes. El pago efectuado deberá ponerse en conocimiento de la entidad, a efectos que se efectúe la reproducción correspondiente y pueda entregar la información dentro del plazo establecido por la Ley”*.

En el presente caso, a través de la Carta N° 294-2024-OACGDA-OGS/MDSA, la entidad notificó al recurrente el costo de reproducción, por lo que el citado recurrente debió realizar el pago, a efectos de obtener la documentación solicitada en la forma requerida.

En ese sentido, al no advertirse que el recurrente haya realizado el pago en cuestión, no era posible que la entidad le remita la documentación requerida, por lo que la apelación del recurrente corresponde ser desestimada.

De conformidad con lo dispuesto⁷ por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353; Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación presentado por el **SINDICATO DE TRABAJADORES OBREROS MUNICIPALES DE SANTA ANITA** contra la Carta N° 294-2024-OACGDA-OGS/MDSA de fecha 29 de agosto de 2024, mediante la cual la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SANTA ANITA** atendió su solicitud de acceso a la información pública presentada el 15 de agosto de 2024.

Artículo 2.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

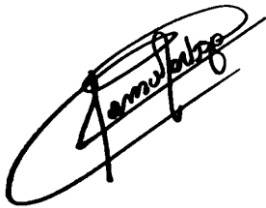
Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución al **SINDICATO DE TRABAJADORES OBREROS MUNICIPALES DE SANTA ANITA** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SANTA ANITA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

⁷ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS
Vocal Presidente



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO
Vocal

vp: uzb